



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC BAMBAMARCA



Resolución de Alcaldía N° 0688- 2018-A-MPH-BCA.

Bambamarca, 06 de septiembre del 2018.

VISTO:

El expediente N° 489789 de fecha 09 de agosto del 2018, presentado por el Señor, Segundo Angel Medina Leiva, sobre acogimiento del silencio administrativo negativo por denegatoria de su recurso de apelación, e Informe Legal N° 492-2018-MPH/GAJ, de fecha 04 de septiembre del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; precisando la última norma que la autonomía de los Municipios radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo IV, numeral 1.2 de la Ley del N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho Administrativo (...);"

Asimismo el artículo 131° de la referida Ley, establece la Obligatoriedad de plazos y términos (Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 diciembre del 2016, cuyo texto es el siguiente).- 131.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de premio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta. 131.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel. 13.3 Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio.

Que, de conformidad con el artículo 188° del referido Dispositivo Legal, se establece los Efectos del Procedimiento Administrativo.-188.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. 188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. 188.5 El silencio administrativo negativo o inicial el cómputo de plazos ni términos para su impugnación. Asimismo, en su artículo 207° establece los Recursos administrativos.- 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o derecho legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, el artículo 207.1 de la ley N° 27444 señala que los Recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o derecho legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Ley N° 27444, asimismo, establece en su artículo 209° Recurso de Apelación. El recurso de apelación se interpondrá cuando la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

BAMBAMARCA



impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 067-2018-A-MPH-BCA, de fecha 18 de enero del 2018, se RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR EL CESE POR LÍMITE DE EDAD, a partir del día 31 de enero de 2018, al trabajador, Segundo Ángel Medina Leiva. Que, en atención a ello, el referido administrado, recurre a esta entidad solicitando mediante expediente N° 368964 de fecha 09 de abril del 2018, la liquidación y pago de beneficios sociales, amparando su petición en el artículo 24° de la Constitución Política Perú, que a la letra señala textualmente "... El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador..." posteriormente a ello y ante la supuesta falta de pronunciamiento por parte de esta entidad, respecto del documento antes referido, el administrado solicito mediante Expediente N° 418666 de fecha 04 de junio del 2018, el acogimiento del silencio administrativo negativo, ante ello el referido administrado volvió a presentar solicitud recaído en el expediente N° 452327 de fecha 25 de junio del 2018, procediendo a interponer recurso de apelación en contra la resolución ficta que desestima su solicitud de fecha 04 de junio del 2018.



Que, mediante expediente N° 489789 de fecha 09 de agosto del 2018, y que es materia de pronunciamiento legal, el administrado, Segundo Ángel Medina Leiva, solicita ante esta entidad el acogimiento del silencio administrativo por apelación, siendo uno de sus fundamentos entre otros que con fecha 25 de junio del 2018, interpuso recurso administrativo de apelación contra la resolución ficta solicitud de fecha 09 de abril del 2018, que declaró improcedente su solicitud de pago de beneficios sociales por cese por limite de edad, sustentada en la Resolución de Alcaldía N° 067-2018-A-MPH-BCA.

Que, de la revisión del expediente, se advierte que mediante Informe N° 0288-2018- SGRR-HHHMPH-BCA, de fecha 15 de marzo del 2018, la Sub Gerencia de Recursos Humanos informa y remite al Gerente de Administración y finanzas, el informe técnico de liquidación de beneficios sociales a favor del cesante Segundo Ángel Medina Leiva, cuya suma ascendió a s/ 9,210.77 (nueve mil doscientos diez con 77/100 soles) lo que supone que ya había por parte de esta entidad un pronunciamiento respecto al documento primigenio presentado por el administrado.

Asimismo, se aprecia en el presente expediente que mediante Informe N° 0467-2018-SGRR-HHMPH-BCA, de fecha 26 de abril del 2018, la Sub Gerencia de Recursos Humanos de ese entonces, solicita al Gerente de Administración y Finanzas el devengado de planilla de cesantes por beneficios sociales a favor, de los ex servidores entre ellos el Señor, segundo Ángel Medina Leiva, apreciándose asimismo, la certificación de crédito presupuestario para la liquidación de beneficios sociales de personal cesante m, así como el documento que se expide como constancia de cálculo entre otros documentos .

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 492-2018-MPH/GAJ, de fecha 04 de septiembre del 2018, señala en uno de sus argumentos que el Recurso Administrativo de Apelación por silencio administrativo que deviene en resolución ficta, si bien la administración tiene la obligación de dar respuesta a cualquier requerimiento, su omisión no se puede considerar necesariamente como una aceptación tácita o denegatoria, en ese sentido se ha verificado señala que se ha verificado que respecto a la solicitud con MAD N° 368964 sobre liquidación de pagos de beneficios sociales, no se ha denegado la solicitud presentada por el señor Segundo Ángel Medina Leiva, conforme a los informes y documentos y descritos en los fundamentos 06 y 07 de su informe legal, documentos que obran en el expediente donde se aprecia el actuar de la a administración referente a la solicitud de liquidación y pago de beneficios sociales.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC BAMBAMARCA



Que, atención a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica, es de opinión que se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación en contra la resolución ficta que desestima la solicitud de fecha 04 de junio del 2018, formulada por el ex trabajador Sr. Segundo Ángel Medina Leiva.-

Que, en mérito a lo antes expuesto, y de conformidad con el Informe N°492-2018-GAJ/MPH-BCA, de fecha 04 de septiembre del 2018 y, estando a las facultades que confiere el artículo 20° inciso 6) y artículo 43° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la resolución ficta que desestima la solicitud de fecha 04 de junio del 2018, formulada por el ex trabajador Sr. Segundo Ángel Medina Leiva, en merito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, dar oportuna atención a las solicitudes presentadas por los administrados garantizando y respetando de esa manera sus derechos e intereses, máxime si son de carácter laboral, bajo responsabilidad funcional.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE FORMALMENTE la presente Resolución a la parte interesada y a las unidades orgánicas competentes de esta Municipalidad Provincial, para los fines de ley.

ARTÍCULO TERCERO : ENCARGAR a la Secretaría General la notificación y distribución del presente acuerdo y en coordinación con la Sub Gerencia de Relaciones Públicas y Comunicaciones, su publicación en el portal web de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUALGAYOC
BAMBAMARCA
Lic. Eddy León Behavides Ruiz
ALCALDE PROVINCIAL